Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

CARLOS MARCELO ALMEIDA y CARMEN MILAGROS NEGRÓN POR SÍ y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD M.A.N. Apelados v. ENRIQUE GUILLERMETY PÉREZ, su esposa, NORMA EVELYN RAMOS COLLADO y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; COMPAÑÍA ASEGURADORA X, Y, Z; JOHN DOE; RICHARD DOE Apelantes	KLAN201501859	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: DKDP2004-0657 Sobre: Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

La parte apelante, Enrique Guillermety Pérez (Guillermety Pérez), solicita revoquemos la *Sentencia* emitida el 27 de febrero de 2015, notificada el 26 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró ha lugar la demanda en el caso de epígrafe; condenando al señor Guillermety Pérez a pagar solidariamente a favor de los demandantes, la suma total de $72,000, por concepto de daños y perjuicios.

Luego de evaluar el dictamen apelado, la transcripción de la prueba oral vertida en la vista en su fondo y los autos originales, procedemos a confirmar y modificar la *Sentencia* apelada. Valga indicar que la parte apelada no compareció ante este Tribunal, a

pesar de las oportunidades concedidas para ello; por lo que intimamos el recurso como perfeccionado sin contar con su posición.[1] Veamos.

I

El caso de autos tiene su génesis hace once años, cuando la parte demandante, compuesta por Carlos Marcelo Almeida (Almeida) y Carmen Milagros Negrón (Negrón), por sí y en representación de su hijo menor de edad, Mauricio Almeida Negrón, presentó el 8 de noviembre de 2004 una demanda sobre daños y perjuicios en contra de José Guillermety Ramos[2] (Guillermety Ramos), Enrique Guillermety Pérez (Guillermety Pérez), su esposa, Norma Evelyn Ramos Collado y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos. Alegaron que el 2 de junio de 2003, cuando el menor se encontraba cruzando la carretera del Camino Las Cuevas en el Ramal 830 del Sector La Floresta en el Municipio de Bayamón, el codemandado Guillermety Ramos impactó al menor con el espejo retrovisor lateral izquierdo del vehículo.

Ocurrido el accidente, el menor fue transportado al Hospital Regional de Bayamón donde recibió atención médica. Alegaron los demandantes en su reclamación, que el menor recibió lesiones en su cabeza, cara, pierna derecha y el cuerpo. Adujo la parte demandante que el accidente se debió a la única y exclusiva negligencia del codemandado Guillermety Ramos, quien no obedeció la señal de tránsito "Lomo", ni tomó las medidas y

---

[1] Recibido el recurso que nos ocupa y luego de varias incidencias procesales, este Tribunal advirtió a la parte apelada que tenía hasta el 26 de agosto de 2016 para presentar su alegato en oposición. Transcurrido el término sin su comparecencia, el Tribunal emitió *Resolución* el 26 de septiembre de 2016, ordenando a la parte apelada mostrar causa por la cual no debíamos dar por perfeccionado el recurso sin contar con su comparecencia, a vencer el 30 de septiembre de 2016. La parte apelada no compareció. Constatamos que las notificaciones se han remitido a la parte apelada a la dirección que obra en el expediente y en el Registro Único de Abogados (RUA): PO Box 9071, Bayamón, PR 00960.

[2] El codemandado José Guillermety Ramos falleció en el transcurso del caso. Fue sustituido por sus padres, los ya codemandados, Enrique Guillermety Pérez y Norma Evelyn Ramos Collado.

precauciones necesarias. Reclamaron $400,000, por concepto de los daños físicos, sufrimientos y angustias mentales sufrido por el menor; y $200,000, por los sufrimientos y angustias mentales sufridos por los padres.

El 6 de marzo de 2007, los demandados negaron los alegados hechos mediante la presentación de la *Contestación a la demanda.* A modo de *Reconvención*, alegaron que el accidente se debió a la única y exclusiva negligencia del menor, quien cruzó la calle sin haber tomado las debidas precauciones.

Luego de un sinnúmero de incidentes procesales, el 30 de agosto de 2013 se celebró el juicio en su fondo, emitiendo el foro primario la *Sentencia* apelada el 27 de febrero de 2015. El tribunal sentenciador concluyó que el fenecido codemandado Guillermety Ramos, fue negligente al no obedecer la señal de tránsito "Lomo" y no reducir la velocidad. Su conducta fue en claro menosprecio a la seguridad y vida de los peatones. Al foro apelado no le mereció credibilidad el testimonio presentado por la parte demandada, en cuanto a que fue el menor quien golpeó el vehículo.

No obstante lo anterior, el tribunal sentenciador concluyó que los demandantes incurrieron en negligencia comparada, toda vez que el menor, con tan solo 6 años de edad, cruzó la calle sin la compañía de sus padres. Se les imputó negligencia comparada en un 10%. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que Guillermety Ramos y su padre, Guillermety Pérez, respondían solidariamente por los daños causados. En consecuencia, ordenó al apelante Guillemety Pérez pagar la cantidad total de $72,000, por los daños físicos y las angustias mentales. Dicha cantidad se desglosa como sigue: (1) $52,200 a favor del menor; (2) $10,800 a favor de la señora Negrón; y (3) $9,000 a favor del señor Almeida.[3]

---

[3] Dichas cantidades ya tienen aplicado el 10% de negligencia comparada imputada a los demandantes.

El señor Guillermety Pérez solicitó oportunamente la reconsideración del dictamen, el cual fue denegado mediante *Resolución* de 23 de octubre de 2015, notificada el 30 de octubre de 2015.

Inconforme con la determinación, el 30 de noviembre de 2015, el apelante incoó el recurso del epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aquilatar la prueba que desfiló ante sí durante el acto del juicio, ya que sus conclusiones de hecho no están sostenidas por dicha prueba.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba y la interpretación del derecho sin que los hechos motivaran dicha determinación.

3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la negligencia comparada adjudicada a los demandantes era un diez por ciento (10%).

4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que los daños ascendían a una cantidad tan alta sin que desfilara prueba médica o pericial sobre el asunto.

5. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no adjudicarle negligencia al menor y a sus padres de un noventa y cinco por ciento (95%).

El recurso quedó perfeccionado sin la comparecencia de la parte apelada.

II

La teoría general del derecho civil extracontractual encuentra su fundamento en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. A tal fin, el referido estatuto dispone que el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Para que esta acción prospere deben concurrir tres requisitos: el daño sufrido, un acto culposo o negligente y un nexo causal entre el daño y la referida acción u omisión culposa o negligente de la otra parte.

Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005).

La culpa o negligencia estriba en la falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo Feliciano et al. v. Cruz Concepción et al.*, 144 DPR 748 (1998). El deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al peligro que una persona prudente y razonable anticiparía. *Hernández Rivera v. Gobierno de la Capital*, 81 DPR 1031 (1960). Para poder determinar si el resultado es o no previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra.*

En nuestra jurisdicción la doctrina que nos rige respecto al nexo o relación causal es la doctrina de la causalidad adecuada, según la cual no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Valle Izquierdo v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002). Esto implica pues, que no es necesario que se pruebe con exactitud matemática que el accidente se debió a una causa con exclusión de todas las demás probabilidades, pero debe demostrarse que ninguna de éstas, en el caso de ser justamente sugeridas por la prueba, fue la causa. *Viuda de Delgado et al. v. Boston Ins. Co.*, 99 DPR 714 (1971).

Así pues, es inminente demostrar que el daño sufrido se debe a la negligencia que el demandante imputa y que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no sea establecido a base de una mera especulación o conjetura. *Méndez v. Abréu*, 143 DPR 520 (1997). Solamente son indemnizables los

daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *Jiménez et al. v. Pelegrina Espinet et al.*, 112 DPR 700 (1982).

Por otra parte, la defensa de negligencia comparada se establece en el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, el cual dispone que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. El efecto de esta defensa es atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo con el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. Es decir, dicha defensa no exime de responsabilidad a la parte demandada, sino que sólo la reduce. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008).

En casos donde existe una alegación fundamentada de negligencia comparada, el tribunal viene llamado a individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia. Así, el juzgador debe determinar el monto de la compensación y el por ciento de responsabilidad que corresponde a cada parte, restando de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente a la parte demandante. En esta tarea, el juzgador debe analizar todos los hechos y las circunstancias particulares de cada caso y hacer referencia a precedentes o guías comparables que sirvan como base para la distribución de responsabilidad en el caso ante su consideración. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.,* supra.

A su vez, la valoración del daño es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador, guiado por su sentido de justicia. Dicha valoración es una compleja debido a la falta de un mecanismo que permita determinar con exactitud la cantidad de los daños sufridos por una persona. *Rodríguez et al. v. Hospital*

et al., 186 DPR 889 (2012) y casos allí citados; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985). Esta norma responde al hecho de que la valorización de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva "elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos". *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002).

La determinación de daños que hace el foro de instancia merece gran deferencia y abstención por parte de este Tribunal, ya que es ese foro el que estuvo en contacto directo con la prueba, por lo que está en una mejor posición para asumir y descargar la ardua y angustiosa responsabilidad de estimar la cuantía de daños. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 478 (1997); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 178 (1996); *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 DPR 854, 868 (1978). Por ello, la parte que solicita la modificación de las sumas concedidas a nivel de instancia viene obligada a **demostrar** la existencia de aquellas circunstancias que hacen meritoria dicha modificación. (Énfasis nuestro). Íd. Por esta razón, es doctrina reiterada que las partidas concedidas como indemnización por el Tribunal de Primera Instancia no serán alteradas en revisión, salvo que resulten totalmente inadecuadas e improcedentes, o, como se ha dicho consistentemente, "ridículamente bajas o exageradamente altas". *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 170 (2000); *Sanabria v. E.L.A.*, 132 DPR 769, 772 (1993); *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 83 (1997). Finalmente, como no hay dos casos exactamente iguales, en la valorización de los daños se puede utilizar como punto de partida el valor que el Tribunal Supremo ha considerado adecuado en casos similares. *Escobar Galarza v. Banuchi Pons*, 114 DPR 138, 148 (1983); *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010).

Por último, es norma reiterada, que de ordinario, no habremos de intervenir con la apreciación de la prueba y la credibilidad adjudicada, ni con las determinaciones de hechos, e, incluso, con la valoración de los daños que hiciere el Tribunal de Primera Instancia, salvo que éste haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio y parcialidad. *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Dicho principio está cimentado en que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de corrección y regularidad, de manera que merecen nuestra deferencia. Después de todo, ese foro es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004). *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357 (1982).

III

Los errores planteados por el apelante se circunscriben a señalar el error de juicio del Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba. Específicamente, arguye que la indemnización en daños concedida por el tribunal sentenciador a la parte demandante es "excesiva". Alega el señor Guillermety Pérez que los demandantes no presentaron prueba médica y, que en todo caso, se trató de un mero golpe. Argumenta que el accidente ocurrió única y exclusivamente por la negligencia del menor y sus padres, al no tomar las debidas precauciones, permitiendo que el menor saliera corriendo a cruzar una carretera que es bien transitada. Por ende, sostiene el señor Guillermety Pérez que dicho descuido fue lo que ocasionó que el menor impactara el vehículo.

En cualquier caso, alega el apelante que la negligencia comparada imputada a éste es "exageradamente alta", en

comparación a la negligencia que debió imputársele a los apelados. En tal caso, nos solicita el señor Guillermety Pérez se modifique el porciento de negligencia comparada, así como la cuantía de los daños.

Luego de evaluados los autos originales del caso y la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, corroborada con las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho esbozadas en el dictamen recurrido, avalamos sin duda la determinación de instancia sobre la participación negligente de los apelantes en el accidente en cuestión. Descartamos de plano la premisa del señor Guillermety Pérez de que el accidente se debió a la única y exclusiva negligencia del menor y sus padres.

En cuanto a la negligencia comparada imputada al apelante, no nos parece excesivamente alta, más bien proporcional a las circunstancias en que se dieron los hechos. Acorde con el testimonio presentado por la parte apelante, Guillermety Ramos vio cuando el menor salió corriendo de la marquesina de su casa y cruzó la carretera; sin embargo, no detuvo el vehículo. Le mereció credibilidad al foro sentenciador el testimonio vertido en cuanto a que el vehículo conducido por Guillermety Ramos no estaba detenido cuando impactó al menor. La parte apelada demostró que el menor sufrió un daño real a consecuencia de la negligencia del apelante Guillermety Ramos al hacer caso omiso a la señal de tránsito "Lomo" y no tomar las debidas precauciones necesarias para transitar en el área.

Por su parte, la señora Negrón reconoció que le dio autorización a su hijo de tan solo 6 años de edad para cruzar solo la carretera. A tal conducta negligente, el foro sentenciador concluyó correctamente aplicar la doctrina de negligencia comparada. No apercibimos en la sentencia recurrida indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que nos motive a

modificar la determinación del tribunal en cuanto los porcientos de responsabilidad.

Respecto a la indemnización concedida a los apelados, entendemos igualmente que es proporcional a la prueba de los daños sufridos a raíz del accidente. Sabido es que la valoración de los daños es una tarea difícil que recae sobre la sana discreción del foro primario, quien estuvo en contacto directo con la prueba.

En este caso, el tribunal sentenciador determinó que a raíz del accidente el menor: sufrió una herida abierta en su cabeza, que le requirió puntos de sutura, dejándole una cicatriz permanente en forma de "L" de unas dos pulgadas y media; sufrió una lesión en su cadera que lo mantuvo en silla de ruedas por tres meses; sufrió dolores intensos y, recibió cerca de 20 terapias físicas; no pudo asistir a la escuela en varias ocasiones; y no pudo realizar actividades físicas propias de un niño de su edad. Además, el foro apelado pudo constatar el día del juicio la cicatriz que guarda el menor en la parte posterior de su cabeza, así como una cicatriz en la mano derecha y una masa líquida en el muslo, que no era visible, pero sí palpable. Añádase, que las partes estipularon como parte de la prueba documental el informe médico de ACCA; del cual surge la condición y el tratamiento médico que siguió el menor a raíz del accidente.

Del mismo modo, el tribunal sentenciador determinó que los señores Almeida y Negrón lograron demostrar el padecimiento de angustias y sufrimientos mentales, como consecuencia del accidente.

Ciertamente, de la prueba presentada surgen los daños y el sufrimiento que cada uno de los apelados ha tenido, por lo que este Tribunal no intervendrá con las partidas concedidas por el tribunal apelado. Además, el apelante no puso al foro apelado ni a este Tribunal en posición para determinar, lo que según éste,

constituiría una valoración adecuada de los daños. Se limitó únicamente a alegar que los apelados no presentaron prueba médica y, que en cualquier caso, lo que sufrió el menor fue un golpe. La valorización de un tribunal de los daños sufridos, no depende de la presentación de prueba médica pericial. Basta que el Tribunal de Primera Instancia adjudique el valor probatorio que entienda merezca la prueba desfilada ante sí. Además, una mera alegación de una parte inconforme con alguna determinación del tribunal primario no es suficiente para que este Tribunal intervenga con la misma, salvo que ésta carezca de fundamento suficiente a la luz de la prueba desfilada o esté enmarcada por pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, lo cual no ocurrió en este caso.

Enfatizamos que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y, por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia. Ante la ausencia de las mencionadas circunstancias, concluimos que el porciento de responsabilidad comparada adjudicado a las partes, así como la compensación concedida, es razonable y proporcional a los daños sufridos, contrario a lo argüido por el apelante Guillermety Pérez.

IV

Por último, el apelante solicita en su alegato se aplique a la sentencia recurrida las exenciones de daños y perjuicios dispuestas en la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley de Protección Social por Accidente de Automóviles*, 9 LPRA sec. 2051 *et seq.* (Ley 138-1968).

En acciones judiciales de daños y perjuicios resultantes de accidentes de automóviles, el demandado tiene derecho a una deducción de $1,000 de la sentencia por concepto de daños físicos y mentales; y de $2,000 por otros daños y pérdidas. 9 LPRA sec.

2058. La exención de $1,000 por sufrimientos físicos y mentales es de carácter absoluta y automática. *Canales Velázquez v. Rosario Quiles*, 107 DPR 757 (1978). Solo la víctima que sobrevive al accidente habrá de sufrir las reducciones dispuestas en la referida ley. *Coira Luquis v. De Jesús Rosas,* 103 DPR 345, 348 (1975). Entiéndase, que las reducciones se harán a la compensación que le corresponda a cada víctima que sobrevive de un accidente de tránsito. Ahora bien, en casos de negligencia comparada en accidentes de tránsito, las deducciones de ley deben hacerse después de calcular matemáticamente el porcentaje de negligencia de la suma adjudicada por daños físicos y mentales. *Molina Caro v. Dávila,* 121 DPR 362 (1988).

En este caso, siendo el menor la única víctima del accidente y acreedor de los beneficios que provee la Ley 138-1968, *supra*, según enmendada, el apelante como responsable por su negligencia de los daños sufridos, tiene derecho a la reducción automática de $1,000, por concepto de los sufrimientos físicos y angustias mentales otorgados al menor. Por otra parte, no procede el descuento de $2,000 que reclama el apelante, dado que el tribunal sentenciador no concedió una partida por daños o pérdidas adicionales.

En consecuencia, modificamos la *Sentencia* apelada únicamente en cuanto a la compensación otorgada al menor por los daños físicos y angustias mentales sufridos. El apelante Enrique Guillermety Pérez deberá pagar la cantidad de $51,200 ($52,200 - $1,000 (Ley 138-1968)) a favor del menor Mauricio Almeida Negrón.[4]

---

[4] Conforme a la normativa de derecho vigente, en el caso de autos el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al deducir de la compensación original concedida al menor ($58,000), el 10% de negligencia comparada imputada a sus padres. Es sabido que a los niños/as, por su tierna edad, no puede imputársele responsabilidad por sus propios actos u omisiones, dado que "no tiene[n] la prudencia, atención y discreción para evitar colocarse en situaciones de peligro para su seguridad, y no se le requiere que cumpla con las normas de conducta

V

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la *Sentencia* apelada y, así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

que es razonable esperar de un adulto". *Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, supra*; Molina Caro v. Dávila*, 121 DPR 362 (1988); *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338 (1969). Sin embargo, ello no impide que se le pueda imputar a los padres del menor negligencia comparada, cuando cualesquiera de ellos haya sido responsable, en todo o parte, de la ocurrencia del acto dañoso. *Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, supra.

En cuando al pago de la compensación concedida a un menor, con anterioridad al estado de derecho vigente, el Tribunal Supremo había establecido que "no puede reducirse la indemnización concedida a un demandante a base de la negligencia contribuyente en que incurriera otro codemandante como causa de un accidente, a menos que la negligencia de este último pudiera imputarse al primero". *Torres Pérez v. Medina Torres*, 113 DPR 72, 79 (1982). Es decir, la negligencia contribuyente imputada al padre o madre del menor, no podía ser imputada a su vez a la compensación concedida al menor.

Sin embargo, dicha doctrina fue revocada por el Tribunal Supremo en *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700 (1994) y reiterada en *Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, supra. El Alto Foro resolvió: "En un caso donde un menor sufre daños en parte a causa de la culpa o negligencia de un miembro de su círculo familiar íntimo, procede descontar la proporción de negligencia de dicho familiar del monto total de los daños adjudicados a favor de la parte demandante, **independientemente de que ello implique disminuir la indemnización del menor que sufrió los daños.** Es esta la solución más justa y equitativa que evita una posterior acción de nivelación de la parte demandada contra el miembro de la familia del menor que haya incurrido en negligencia. No se trata, entonces, de imputar la negligencia de los padres al menor inimputable, sino de evitar una acción de nivelación que contraviene la doctrina de inmunidad familiar". *Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, supra, pág. 184. (Énfasis nuestro).